

Contestación demanda 2021-100

Néhfer Ortega Madrid <neferortegamadrid@hotmail.com>

Miércoles 25/05/2022 8:00 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Salamina

<j01cctosalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co>;reclamacionesguzmanacevedo@hotmail.com

<reclamacionesguzmanacevedo@hotmail.com>;info@expresosideral.com

<info@expresosideral.com>;laequidadseguros@laequidadseguros.com

<laequidadseguros@laequidadseguros.com>

 1 archivos adjuntos (350 KB)

Contestación y anexos 2021-100.pdf;

Cordial saludo.

En representación de la señora María Teresa Marín, me permito dar contestación a la demanda radicado 2021-100, enviándola paralelamente a la parte demandante en cumplimiento del Decreto 806 de 2020; y compartiéndola para su conocimiento a los codemandados.

Atte.

Nehfer Darlah Ortega Madrid

Tel. 3013615814

Abogada

Manizales 18 de mayo de 2022

Señor(a)

Juez Civil del Circuito de Salamina – Caldas

E.S.D

Asunto: **Contestación de Demanda**
Radicado: **2021-100**

Proceso: Responsabilidad Civil
Demandante: José Guillermo Henao Medina y otros
Demandada: María Teresa Marín López y otros

Nehfer Darlah Ortega Madrid, identificada con el número de cédula 52.900.399 y tarjeta profesional No. 201.686, conforme poder otorgado por la señora María Teresa Marín López, identificada con la cédula de ciudadanía 38.863.657, me permito dar contestación a la demanda en referencia oponiéndome de entrada a las pretensiones de la demanda respecto a mí representada, en los siguientes términos.

Con relación a los

HECHOS

1. Es cierto que señora María Teresa Marín López aparece como propietaria del vehículo placas TPX 851. No obstante no le consta a mi mandante ni el uso del bien, ni la empresa a la que se encontraba afiliado, ni el pasajero que lo ocupaba el 26 de noviembre de 2017, toda vez que la señora Teresa López no ostentaba la tenencia y cuidado del vehículo para dicho día, ni ha tenido posesión o tenencia sobre el bien alguna vez.
2. No le consta a mi mandante las circunstancias en las que se narra, ocurrieron los hechos en los que resultó víctima de accidente de tránsito el señor José Guillermo Henao, porque reitero, la señora Teresa López no contaba para esa fecha, ni nunca ha tenido bajo su cuidado y tenencia, el vehículo placas TPX 851, tal como se expondrá adelante.
3. No le consta a mi mandante la atención médica brindada al señor Guillermo en el Hospital Felipe Suarez de Salamina, toda vez que no estuvo presente ni conoce al demandante o su familia. Por tanto se atiende a lo que resulte probado en el proceso, de conformidad con las pruebas que se aporten.
4. No le consta a mi mandante la atención brindada al señor Guillermo en la clínica Avidanti de Manizales, toda vez que no estuvo presente ni conoce al demandante o su familia, máxime que se aprecia ilegible gran parte del historial médico puesto en conocimiento de esta contra parte. Por tanto se atiende a lo que resulte probado en el proceso de conformidad con las pruebas que se practiquen.

5. No le consta a la señora María Teresa Marín el estado de salud, la evolución y secuelas que se dicen en este hecho, presentó el señor Guillermo en la clínica Avidanti de Manizales.
6. Lo narrado en este numeral no constituye un hecho, y sí una afirmación a la que se deberá llegar o no, luego de practicadas las pruebas por el Despacho, por tanto lo narrado no le consta a mi mandante.
7. Es cierto lo descrito que se lee en la prueba documental adjunta donde se refieren los actos urgentes realizados por el funcionario de policía judicial.
8. Es cierto conforme la prueba que se anexa, relativo al informe policial de accidente de tránsito que se levantó.
9. Es cierto como se desprende de la prueba documental que obra en el expediente.
10. No le consta a mi mandante la actividad económica a la que se dedicaba el demandante, ni lo devengado por el mismo con ocasión de dicha actividad, toda vez que antes de esta demanda no sabía de su existencia, y aun hoy no lo conoce personalmente.
11. No le consta a mi mandante el estado de vida del demandante ni de su familia; tampoco las obligaciones que asumía el señor Guillermo frente a su familia, su casa y con él mismo.
12. No le consta a mi mandante la imposibilidad del señor Guillermo para desarrollar su actividad económica, ni la disminución de los ingresos económicos.
13. Es cierto conforme se lee en el Informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sobre la valoración realizada al señor Guillermo Henao, que obra en el expediente.
14. Es cierto conforme se lee en la prueba documental allegada a la que se hace referencia en el hecho.
15. Es cierto en cuanto a la transcripción literal de la valoración médica hecha por la fundación Instituto Neurológico de Colombia, de agosto 26 de 2019. Las apreciaciones subjetivas no le constan a mi mandante por no tener conocimientos en la materia, y no conocer al demandante.

Por lo anterior, y por los argumentos que expondré, me opongo a las pretensiones de la demanda en cuanto a que sea declarada responsable mí representada, y propongo la excepción de **Falta de Legitimación en la Causa** que expongo:

La señora María Teresa Marín funge como propietaria del vehículo placa TPX 851, con ocasión de haber servido como deudora principal del crédito por

el que se adquirió dicho bien, más nunca lo ha tenido bajo su cuidado y custodia, toda vez que en un principio fue adquirido a su nombre pero ejercieron la tenencia sus hermanos Luís Eduardo y Hernán Marín López; y después de 2014 hasta la fecha del accidente relatado en los hechos, y hasta la fecha de contestación de esta demanda, ostenta la tenencia, cuidado y custodia, la señora Luz Elena Ramírez Saldarriaga, como quiera que entre esta última y el señor Hernán Marín se celebró contrato de compraventa de vehículo automotor el 21 de febrero de 2014, fecha desde la cual, el señor Hernán hizo entrega a la compradora del bien, saliendo entonces de la órbita de la familia de mi mandante, la custodia del vehículo.

Tal como se observa en el contrato que se aporta como prueba documental, desde el 21 de febrero de 2014, la compradora se constituyó en poseedora del microbús Nissan Urvan de placa TPX 851.

Dicho documento, además de reflejar que quien ostenta la posesión y por tanto custodia y cuidado del bien es la señora Luz Elena Ramírez como compradora; demuestra a su vez que mi poderdante, aun para febrero de 2014, no ejercía control sobre el vehículo, a tal punto que de manera autónoma y sin intervención de la señora María Teresa Marín, el señor Hernán Marín hizo negocio con la actual tenedora del microbús.

También respalda lo dicho, el hecho que como parte asegurada en la póliza AA009781 que se busca afectar por la ocurrencia de uno de los riesgos amparados, figura la señora Luz Elena Ramírez y no mi poderdante, que a la fecha de notificación de esta demanda, no tenía conocimiento del uso del bien.

No quiere decir lo anterior que la señora María Teresa no haya gestionado para hacer el correspondiente traspaso del vehículo a su real propietaria, señora Luz Elena Ramírez. El hecho que hayan pasado 8 años sin hacer el trámite legal de cambio de propietario, obedeció a la negativa por parte de la actual poseedora, quien condicionó hacer la diligencia, a que el señor Hernán le cancelara un suma de dinero que le adeudaba, siendo mi poderdante totalmente ajena a las negociaciones de ambos y sin haberse avenido a cumplir ninguna obligación con la compradora.

Dados los argumentos de la excepción propuesta y en consonancia con la posición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, no puede a la señora María Teresa López endilgársele responsabilidad por el mero hecho de ser titular del derecho de propiedad, cuando en realidad no ejercía ningún control sobre la denominada actividad peligrosa que se ejercía con el bien, y por tanto no fue parte activa en los hechos cuyo resarcimiento se reclama en esta demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA EXCEPCIÓN

La Corte Suprema de Justicia al resolver un caso similar al aquí planteado, expuso la trascendencia del poder de guardia sobre la cosa o acción causante del daño. Así en sentencia de mayo 09 de 2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, Radicado SC4750-2018. 05001-31-03-014-2011-00112-01, expuso:

De modo que a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa, de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación.

En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardia en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarla éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto.

De lo anterior, junto con las pruebas que se practicarán, se demostrará que no le asiste responsabilidad a mi mandante porque sobre ella no recaía el deber de custodia del vehículo que infortunadamente generó el hecho causante del daño reclamado.

Conforme lo expuesto, me permito solicitar señor(a) Juez, lo siguiente:

LLAMAMIENTO AL POSEEDOR

En aplicación de los incisos 4 y 5 del artículo 67 del Código General del Proceso, le peticiono vincular a este proceso como poseedora del microbús Nissan Urvan de placa TPX 851, a la señora **Luz Elena Ramírez Saldarriaga**.

Para su notificación y como quiera que mi mandante no tiene conocimiento de donde pueda ser localizada, me permito solicitar se requiera a la empresa Expreso Sideral y a Seguros La Equidad, para que aporten la dirección donde pueda ser notificada la señora Luz Elena Ramírez. Hago esta petición con ocasión del vínculo contractual que dichas entidades tienen con la poseedora, la primera por ser la empresa a la que aparentemente está vinculado el microbús; y la segunda por ser la aseguradora que ampara a la vinculada como asegurada dentro de la póliza AA009781, tal como se puede leer en dicho documento que obra en el expediente.

PRUEBAS

Le peticiono tener como prueba, la póliza AA009781, expedida por La Equidad Seguros y aportada por esta al proceso, con ocasión de la

información que allí obra en cuanto a la asegurada señora Luz Elena Ramírez.

Documentales Aportadas:

- Contrato de compraventa de vehículo automotor de 21 de febrero de 2014.

Testimoniales:

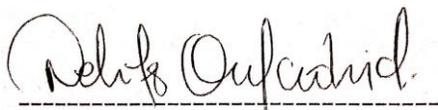
Sírvase señor(a) Juez escuchar el testimonio de las personas que relacionaré a continuación, conocedoras de los hechos constitutivos de la contestación de la demanda, es decir, de la negociación familiar por la que mi representada terminó como titular del derecho de dominio del vehículo palcas TPX 851, y las gestiones que adelantó para hacer el traspaso de dicho derecho sin lograrlo.

- Luís Londoño Blandón, con cédula de ciudadanía No. 14.881.871. El testigo es esposo de la demandada, y quien en vano se encargó de buscar comunicación con la poseedora del vehículo para realizar el trámite de traspaso. Se puede localizar en la calle 12 No. 33 -10 casa 40, Pereira. Email llondono62@hotmail.com
- Hernán Marín López, con cédula de ciudadanía No. 14.881.871. El testigo fue poseedor del vehículo y quien lo vendió a su actual poseedora. Puede ser localizado en la carrera 82 No. 49DD-10, apto 402. Pereira. Email hermanml@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la calle 22 No. 23-33, Edificio Guacaica, oficina 504. Manizales. Tel. 301 361 5814. Correo neferortegamadrid@hotmail.com

Cordialmente



Nehfer Darlah Ortega Madrid
C.C. No. 52.900.399 de Bogotá
T.P. No. 201.686 del C. S. de la J.

**CONTRATO DE COMPRAVENTA
VEHICULO AUTOMOTOR**

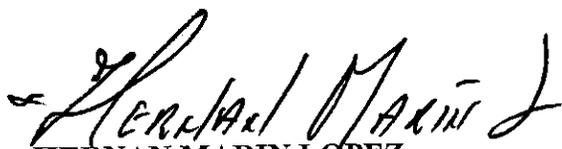
Entre los suscritos a saber: **HERNAN MARIN LOPEZ**, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía, número 14.881.871 de Medellín, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien obra en su propio nombre y representación, quien en adelante y para efectos de éste contrato, se denominará **EL VENDEDOR** de una parte, y **LUZ ELENA RAMIREZ SALDARRIAGA**, igualmente mayor y vecina de Salamina, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.096.571 de Salamina, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, quien en adelante y para efectos de éste contrato, se denominará **LA COMPRADORA**, de la otra parte, hemos celebrado **UN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR**, que se regirá por las normas legales aplicables al caso y por las siguientes **CLAUSULAS: PRIMERA:- EL VENDEDOR** enajena en virtud de éste contrato a título de venta a favor de **LA COMPRADORA**, el siguiente bien: un vehículo automotor, consistente en un **MICROBUS NISSAN URVAN**, modelo 2008, motor **DIESEL**, capacidad para 14 pasajeros, color blanco, placas **TPX 851**, matriculado en Medellín. **SEGUNDA:-** Adquiere **EL VENDEDOR** en vehículo por compra **AL CONCESIONARIO NISSAN LAS VEGAS** de Medellín. **TERCERA:-** El precio de la venta es de la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS**, (\$ 52.000.000.00), pagaderos así: **A.-UN MILLON DE PESOS**, (\$ 1000.000.00) que le fue pagado el día 19 de febrero de 2014, mediante giro de Davivienda a favor de su esposa señora **MARGARITA VELEZ**, según consignación a la cuenta número 037200085597, la cual se anexa al contrato. **B.-TRECE MILLONES DE PESOS** (\$ 13.000.000.00) de contado a la fecha de la firma del documento, o sea el día 21 de febrero de 2014. **C.-SEIS MILLONES DE PESOS** (\$ 6.000.000.00), pagaderos en un plazo de 30 días, contados a partir del día 22 de febrero de 2014, o sea, para el día 22 de marzo de 2014. **D.-La suma restante, o sea TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS** (\$ 32.000.000.00) serán pagaderos en varias letras de cambio distribuidas, 20 letras a **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS** (\$1.500.000.00) cada una, pagadera dentro de 21 meses, contado a partir del día 22 de febrero de 2014 – **PARAGRAFO**. Las sumas adeudadas y respaldadas en las letras de cambio, aceptadas por **LA COMPRADORA** no causan intereses, con la constancia de que estas sumas respaldadas en las letras son las mismas que consten en el documento. **CUARTA:- EL VENDEDOR** hará entrega real y material del bien objeto de venta, desde la fecha de este documento, o sea el día 21 de febrero de 2014, colocando a **LA COMPRADORA** en posesión material del mismo, la que ha recibido en buen estado de conservación y mantenimiento, ya que **EL COMPRADOR** ha constatado su estado y así lo ha recibido a entera satisfacción. **QUINTA:-** Este contrato desde hoy sirve de título de posesión. **SEXTA:-** El vehículo se entregará libre de todo

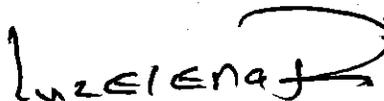
ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

gravamen, libre de pleitos, pendientes, condiciones resolutorias, embargos, demandas civiles, reserva de dominio, impuestos, partes, multas pendientes y cualquier otra circunstancia que afecte el bien objeto de contrato y libre de comercio, con rodamiento pago a la fecha de traspaso. **SÉPTIMA-: EL VENDEDOR**, se compromete a salir al saneamiento de lo vendido, como por evicción y vicios redhibitorios y los demás casos de ley. **OCTAVA-:** La parte vendedora manifiesta que antes de hoy, no había enajenado el bien a ninguna otra persona. **NOVENA-:** Este contrato es ley para las partes y por tanto debe cumplirse al tenor literal del mismo y sólo podrá resolverse por consentimiento de las mismas partes contratantes, conforme lo establece el artículo 1.062 del C.C. **DECIMA-:** Dejan constancia los contratantes que a partir de la entrega del vehículo **EL VENDEDOR** queda exonerado de toda responsabilidad tanto penal como civil, en el eventual caso a que hubiere lugar en algún accidente de tránsito. Igualmente **EL VENDEDOR** responderá a **LA COMPRADORA** en caso de que le fuere embargado y secuestrado por terceros el bien por culpa de **EL VENDEDOR**, toda vez que no exista solidaridad entre comprador y vendedor. **DECIMA PRIMERA-:** Las partes contratantes acuerdan que los gastos que se ocasionen en razón de la negociación, como la promesa de venta y el traspaso serán asumidos por partes iguales. **DECIMA SEGUNDA-:** Para constancia firmamos en Salamina Caldas a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil catorce (2014) y firmamos y autenticamos ante notario de nuestra vecindad en dos ejemplares del mismo tenor o en su defecto ante testigos.

EL VENDEDOR


HERNAN MARIN LOPEZ
C.C. Nro.: 14.881.871 de Medellín


LA COMPRADORA

LUZ ELENA RAMIREZ S.
C.C. Nro.: 25.096.571 de Salamina

ANTE LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SALAMINA - CALDAS

COMPARECIO: Hernan Marin Lopez

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. 14881831

Buga Valle

Y MANIFIESTO QUE ES CIERTO EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO Y QUE LA FIRMA Y HUELLA EN EL PUESTAS SON SUYAS.

EL COMPARECIENTE: Hernan Marin

EN CONSTANCIA SE FIRMA HOY: **22 FEB 2014**




ARTICULO 68 DEC. 960 DE 1.970 Y
ARTICULO 34 DEC. 2148 DE 1.983

ANTE LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SALAMINA - CALDAS

COMPARECIO: Luz Elena Ramirez Saldañaga

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. 25096571

Salamina Cds

Y MANIFIESTO QUE ES CIERTO EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO Y QUE LA FIRMA Y HUELLA EN EL PUESTAS SON SUYAS.

EL COMPARECIENTE: Luz Elena Ramirez

EN CONSTANCIA SE FIRMA HOY: **22 FEB 2014**




ARTICULO 68 DEC. 960 DE 1.970 Y
ARTICULO 34 DEC. 2148 DE 1.983

